



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 505/2019 y acum. 506/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la empresa
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 505/2019 y sus acumulados
506/2019 y 507/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
58/2017/4^a-II

Actor: [REDACTED]
representante legal de la empresa
"DESARROLLO COMERCIAL
ABARROTERO, S.A. DE C.V."

Autoridades demandadas:
Secretario de Desarrollo Económico y
Portuario y Secretaría de Finanzas y
Planeación.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **58/2017/4^a-II**.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz (SEDECOP).
- Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN).
- Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de "DESARROLLO COMERCIAL ABARROTERO S.A. DE C.V.", demandó en la vía contenciosa administrativa ordinaria como acto impugnado, la resolución negativa ficta por parte del Secretario de la SEDECOP, al no haber resuelto en el término de ley, la solicitud de reembolso de recursos presentada por su mandante.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Cuarta de este Tribunal emitió sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, por la cual determina condenar a la SEDECOP y a la SEFIPLAN a pagar en forma solidaria, la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), al acreditarse el incumplimiento del contrato base de la acción. Así mismo se absuelve a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios pretendido.

Inconforme con el fallo de la Sala Cuarta, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de autorizado de la parte actora, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, formándose bajo el Toca de Revisión número 505/2019. A su vez, el ciudadano Arturo Orozco Álvarez inconforme también con el fallo de la Sala, en su carácter de Director Jurídico de la SEDECOP y en su representación, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve formándose bajo el Toca de Revisión número 506/2019 y donde esta Sala Superior ordena su acumulación al número 505/2019. Por su parte, el licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, en representación de dicha Secretaría, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve formándose bajo el Toca de Revisión número 507/2019 y donde esta

Sala Superior ordena su acumulación al número 505/2019 y su acumulado 506/2019, así mismo se designa como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

De la actora. El ciudadano [REDACTED] como revisionista, plantea **dos** agravios que en esencia discurren y se acotan al hecho de que la Sala Cuarta determinó en la sentencia, que no era procedente ni la actualización de la cantidad condenada a pagar, ni la procedencia del pago de daños y perjuicios solicitados por la actora.

En este sentido, la recurrente considera que la sentencia violenta los artículos 325 fracción VIII y 327 del Código, en relación con el artículo 57 del mismo ordenamiento, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De la SEDECOP. La delegada de la autoridad demandada en su recurso de revisión plantea **tres** agravios, los cuales discurren respecto a los argumentos siguientes:

- i. El controvertido que da lugar a la sentencia, no es competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, toda vez que el contrato que resulta base de la acción intentada por el actor, tiene carácter mercantil.
- ii. La Sala violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el de congruencia, al condenar a la SEDECOP al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, pues la obliga a algo imposible, toda vez que dicha dependencia no maneja recurso de manera directa.

- iii. La sentencia resulta ilegal, pues se determinó condenar a las demandadas al pago al actor, de la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), la cual, de acuerdo al contrato celebrado, no era obligatoria, además de que el actor se limitó a pedir dicha cantidad, sin especificar la cantidad ejecutada.

De la SEFIPLAN. El delegado de la autoridad demandada en su recurso de revisión plantea un **único** agravio, el cual versa en síntesis respecto al argumento de que dicha Dependencia, no debe puede ser considerada como autoridad demandada, toda vez que no contrajo responsabilidad alguna con la parte actora derivada del contrato materia del juicio y de la negativa ficta que demanda.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan las siguientes:

- 2.1. Determinar si la Sala Cuarta, al resolver la controversia que se le planteó, realizó un estudio congruente y exhaustivo respecto a la pretensión de la parte actora en cuanto a la procedencia de condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios, así como a la actualización de la cantidad condenada a pagar.
- 2.2. Dilucidar si el Tribunal era competente para conocer del juicio.
- 2.3. Determinar si es correcta la determinación del monto de la cantidad a que fueron condenadas a pagar, las autoridades demandadas.
- 2.4. Determinar si el análisis de la Sala fue correcto al determinar condenar en forma solidaria, a la SEDECOP y a la SEFIPLAN.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 58/2017/4^a-II, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal.

La legitimación del licenciado [REDACTED] para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que al mismo le fue reconocida mediante comparecencia de fecha siete de junio de dos mil diecisiete¹, la personalidad como abogado de la parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 58/2017/4^a-II.

La legitimación del ciudadano Arturo Orozco Álvarez, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que dentro de la audiencia celebrada el día tres de junio de dos mil diecinueve, le fue reconocida la personalidad como Delegado de la autoridad demandada SEDECOP, dentro del juicio contencioso administrativo número 58/2017/4^a-II.

Por su parte, la legitimación del licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que dentro de la audiencia celebrada el día tres de junio de dos mil diecinueve, le fue reconocida la personalidad como Delegado de la autoridad demandada SEFIPLAN, dentro del juicio contencioso administrativo número 58/2017/4^a-II.

¹ Visible a foja 461 del expediente del juicio principal.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizarán primeramente los agravios de las autoridades demandadas y que tienen como objetivo revocar la sentencia recurrida.

La SEDECOP en su primer agravio, argumenta que el controvertido que da lugar a la sentencia, no es competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, toda vez que el contrato que resulta base de la acción intentada por el actor, tiene carácter mercantil.

El agravio resulta **inoperante**, pues se advierte que el argumento resulta novedoso, esto es, no se hizo valer dentro de la contestación de demanda en el juicio de origen, por tanto, resultaría imposible para la Sala Unitaria haberse pronunciado respecto a tal razonamiento.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR NOVEDOSOS SI SE REFIEREN A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO FISCAL Y ELLO NO SE PLANTEÓ ANTE LA SALA DEL CONOCIMIENTO (ALCANCES DE LA TESIS 2a. LXXII/2006). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.", sostuvo que de conformidad con el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la

resolución impugnada y si no hace el pronunciamiento respectivo, ese tema puede plantearse en el amparo directo a efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto resuelva dicha cuestión. Sin embargo, de la ejecutoria que dio origen a tal criterio se advierte que sólo se refiere a aquellos casos en que se viertan argumentos respecto a la "carencia" de competencia de la autoridad administrativa y no cuando se plantee la falta de fundamentación de su competencia territorial, pues son dos aspectos distintos. Por ello, cuando se viertan conceptos de violación en amparo directo encaminados a evidenciar la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, sin haberse esgrimido conceptos de anulación sobre el mismo tema ante la Sala Fiscal, aquéllos, deben declararse inoperantes por novedosos; es decir, como en tal supuesto no se está en presencia de un alegato atinente a la "carencia" de competencia que obligue al juzgador de amparo a emprender su análisis, sí debe aplicarse la regla establecida por el propio Tribunal Supremo en el sentido de que el acto reclamado no debe analizarse a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad responsable.²

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.³

² Época: Novena Época Registro: 173077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/62 Página: 1487.

³ Época: Novena Época Registro: 176604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52

Al respecto, no se omite observar que dentro de la contestación a la demanda, con argumentos distintos a los expuestos en el recurso de revisión, la representante de la SEDECOP, en su momento, hizo valer la causal de improcedencia referente a la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto, sin embargo, esto fue debidamente analizado por la Cuarta Sala, desestimando la misma, como se puede observar dentro del contenido de la sentencia.⁴

En su **segundo** agravio, la demandada considera que la Sala en la sentencia violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el de congruencia, al condenarla al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, pues dice, la obliga a algo imposible, toda vez que dicha dependencia no maneja recursos de manera directa.

El agravio resulta inoperante, pues no realiza un razonamiento con el que se explique la ilegalidad respecto a la sentencia que recurre y solo se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, lo cual resulta necesario para proceder a su estudio, de acuerdo a la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**⁵, la cual establece que: *“en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría*

⁴ Visible a foja 743 del expediente principal.

⁵ Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

En su agravio **tercero**, el delegado de la SEDECOP, señala que la sentencia resulta ilegal, pues determinó condenar a su representada a pagar al actor, la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), amparados en la Cláusula 2.2. del contrato celebrado por ambas partes, sin embargo, contrario a la determinación de la Sala Unitaria, la aportación de dicha cantidad no resultaba obligatoria, sino que representaba un límite del gasto, lo cual no fue considerado en la sentencia, además de que el actor se limitó a pedir dicha cantidad, sin especificar la cantidad ejecutada.

El agravio resulta **infundado**, pues puede observarse que en la sentencia recurrida, si la Cuarta Sala arribó a la conclusión de que la cantidad adeudada por parte de la demandada al actor resultaba la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), esto fue por que quedó debidamente acreditado dentro del juicio, el derecho que le asiste para hacer valer dicha pretensión.

Esto es así, ya que, como hechos probados se tuvo:

- i. La existencia del contrato celebrado entre las partes en el que se observa el contenido de la Cláusula Segunda, numeral 2.2.
- ii. La existencia del escrito del actor de fecha doce de junio de dos mil catorce, recibido por la demandada y donde solicita el cumplimiento del apoyo económico establecido en la multicitada Cláusula segunda, apartado 2.2., por \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.).
- iii. La existencia del oficio número SElyP/0101/2016 de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, donde se hace del conocimiento de la actora, el acuerdo emitido por el Consejo de Economía del Estado, el cual autoriza el otorgamiento de los estímulos económicos señalados en el ya mencionado contrato.

En complemento a lo anterior, tal y como queda de manifiesto dentro del contenido de la sentencia, la Sala Unitaria señala que dentro del juicio, la apoderada legal de la SEDECOP, no ofreció medios probatorios suficientes para desvirtuar el dicho de la parte actora, aunado a que acepta la relación contractual, así como el contenido de los escritos y oficios descritos con anterioridad, en los que se autoriza el pago a la persona moral actora, en referencia al contenido de la Cláusula segunda apartado 2.2. del ya citado contrato.

Por tanto, el hecho de que la Cuarta Sala haya determinado la ya mencionada cantidad a pagar por parte de las demandadas, resulta de haber determinado que la parte actora probó haber cumplido con lo pactado en la Cláusula segunda apartado 2.2. del contrato y por otra parte el incumplimiento por parte de la demandada contratante, así pues, lo procedente en términos del contenido del citado apartado, es condenar al pago de la cantidad ahí pactada, la cual es de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, la autoridad demandada y ahora revisionista, SEFIPLAN, desarrolla un **único** agravio versa en síntesis respecto al argumento de que dicha Dependencia, no debe puede ser considerada como autoridad demandada, toda vez que no contrajo responsabilidad alguna con la parte actora derivada del contrato materia del juicio y de la negativa ficta que demanda, la cual no nace de una petición realizada a ella, sino a la SEDECOP.

En este sentido, considera que en la sentencia recurrida, la Sala Unitaria desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada en el juicio, específicamente la dispuesta en la fracción XIII del artículo 289 del Código, pues se limitó a sostener que ciertos preceptos legales la vinculan en el asunto, lo cual es falso, pues ninguno de los numerales señalados obligan, ni de manera literal, ni tácita, ni por analogía o cualquier tipo de interpretación a que la SEFIPLAN deba cumplir responsabilidades contractuales ajenas.

El agravio resulta **parcialmente fundado**, sin embargo insuficiente para modificar o en su caso revocar la sentencia de primera instancia.

Decimos que resulta parcialmente fundado, pues de la lectura de la sentencia recurrida, específicamente del estudio que realiza la resolutoria de primera instancia respecto a la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, se advierte que, en efecto, se limitó a señalar algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado para desestimar la citada causal, con lo que estimamos, violenta el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener la sentencia.

Atento a lo anterior, esta alzada, procede al estudio de la causal de improcedencia planteada. Tenemos que la SEFIPLAN hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII del Código, porque consideró que al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado. En este sentido señala que respecto de los contratos base de la acción del actor, no se desprende participación alguna de su parte, es decir en ningún momento su titular o funcionarios adscritos suscribieron o aceptaron los mencionados documentos y por tanto no existe conexidad u obligación entre la parte actora y dicha dependencia, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

Se determina que la causal aludida **es infundada** toda vez que, a pesar de que la celebración del contrato no es atribuible a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la ejecución del pago sí tiene intervención.

El sustento se ubica en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que dispone que la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado.

De acuerdo con lo expuesto en el proceso legislativo del que surgió la norma, esta Sala Superior considera que el sentido que debe darse a lo dispuesto en el artículo 233 es que, de forma centralizada, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien opera el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, es quien concreta los pagos de las obligaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con la intervención de éstas.

Ello no significa que subroge a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente, se llevará a cabo por conducto de la Tesorería en mención, pero la obligación se mantiene por parte de las dependencias y entidades.

La conclusión anterior se justifica en función de lo dispuesto en el artículo 186, fracción XXVII del Código Financiero que mantiene como obligación de cada dependencia o entidad, a través de sus unidades administrativas, la de efectuar los pagos de sus obligaciones presupuestarias. Esto es, la obligación de pago recae originariamente en las dependencias o entidades que las contraen, pero el cumplimiento deben materializarlo a través del Sistema Integral de Administración Financiera, por conducto de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Sumado a lo recién dicho, la conclusión se sostiene también con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 425, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que establece lo siguiente:

“Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

XXIX. Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas.”

Se enfatiza de la disposición transcrita que el pago es centralizado y por conducto del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En ese orden, se determina que en el cumplimiento del contrato por parte de la SEDECOP, la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Tesorería, se encuentra vinculada en cuanto a la materialización del pago, razón por la que se estima que posee el carácter de autoridad demandada en el juicio.

Ahora bien, la parte actora plantea **dos agravios**.

El primero de ellos, discurre y se acota al hecho de que la Sala Cuarta fue omisa en precisar, específicamente dentro del Considerando sexto y Resolutivo segundo de la sentencia, que la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), a cuyo pago fueron condenadas las autoridades demandadas debe ser actualizada.

El agravio resulta inoperante, pues resulta ser un argumento novedoso por parte del actor, ya que del contenido del escrito de demanda, así como de su ampliación, no se advierte dentro de sus pretensiones que haya solicitado el concepto de actualización de las cantidades que afirmaba le debían ser reembolsadas por parte de las autoridades demandadas.

Por otra parte, el recurrente considera que la Sala Unitaria debía haber expuesto las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para estimar que en el caso particular no era procedente el pago actualizado de la cantidad condenada a pagar.

En este sentido, contrario a la consideración del recurrente, el obligado a exponer las circunstancias, razones, causas, por las cuales estimaba debía proceder la actualización de las cantidades que afirmaba debían ser reembolsadas por las autoridades demandadas, era precisamente esa parte actora, no la resolutora, máxime que nunca se le hizo saber de tal pretensión, que dicho de paso no se encuentra regulada dentro del Código.

Ahora bien, en su **segundo** agravio, la parte actora considera que la sentencia es ilegal, al determinar que no era procedente el pago de daños y perjuicios solicitados por esta, y en este sentido, considera que la sentencia transgrede los artículos 325 fracción VIII y 327 del Código, en relación con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Afirma que el pago de daños y perjuicios es una consecuencia directa e inmediata de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y que su cuantificación debe ser materia de prueba en un incidente especial, por tanto, resulta ilegal que la consideración de la Sala Unitaria para negarlos se base en que no se ofreció, ni acreditó la cuantificación de los mismos.

El agravio resulta infundado, pues como advirtió la Cuarta Sala en la sentencia recurrida, la hoy recurrente no ofreció medio de convicción alguno, a efecto de poder determinar y en su caso cuantificar la existencia de los mismos.

Sobre el particular, se determina que es improcedente el pago de los daños y perjuicios en razón de que no se encontró satisfecho el requisito previsto en el artículo 294 del Código que consiste en que, con la emisión o ejecución del acto impugnado, de forma dolosa o culposa un servidor público le haya causado daños y perjuicios. Es decir, debe existir un nexo causal entre la emisión del acto y la generación de daños y perjuicios, toda vez que la ilicitud declarada del acto no configura por sí misma el daño o perjuicio recibido.

En el caso concreto, la parte actora no demostró los daños y perjuicios, ni si éstos se concretaron de forma dolosa o bien, culposa, así como la relación entre éstos y la emisión del acto que impugnó.

En otras palabras, no se cuenta con los elementos probatorios que demuestren los daños y perjuicios ni que éstos son resultado de la emisión de los actos declarados nulos, motivo por el que no es posible condenar a su pago.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior al considerar, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los revisionistas en sus respectivos recursos de revisión, determina **confirmar** la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve nueve emitida por la Sala Cuarta de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 58/2017/4ª-II, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, estando a favor la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y el **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente y, en contra el **MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR

En el fallo por el que se resuelve el recurso de revisión 505/2019 y sus acumulados 506/2019 y 507/2019, interpuesto contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el cuatro de julio de dos mil diecinueve, en los autos del expediente 58/2017/4ª-II de su índice, los Magistrados integrantes de la Sala Superior resuelven por mayoría confirmar la sentencia recurrida.

Al respecto, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 16 y 34, fracción III, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, me permito emitir mi voto en contra del proyecto de sentencia que resuelve el referido Toca y realizar en consecuencia mi voto particular en atención a las consideraciones que expongo a continuación:

En principio, conviene precisar que estoy de acuerdo con que se emiten inoperantes e infundados los agravios formulados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del Estado de Veracruz, en razón de que concuerdo con las consideraciones del fallo recurrido en el sentido de que este Tribunal es competente para conocer la controversia, dado que el contrato base de la acción tiene el carácter de contrato administrativo, así como, coincido con que en el expediente existen constancias suficientes para establecer que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario incumplió la obligación establecida en la cláusula 2.2, consistente en el reembolso del importe de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) en beneficio de la empresa actora.

Con independencia de lo anterior, no concuerdo con la consideración relativa a estimar improcedente la solicitud de daños y perjuicios realizada por la empresa actora.

Me explico. Percibo que la pretensión de la actora es obtener una cantidad que compense el deterioro que ha sufrido su patrimonio al no

contar con la cantidad de dinero que la autoridad estaba obligada a entregarle en la fecha pactada en el contrato.

En este punto, conviene tener en consideración que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor tiene la posibilidad de incluir en las pretensiones que se deduzcan de su demanda el pago de daños y perjuicios.

En tal contexto, atendiendo a la pretensión y causa de pedir que subyacen del escrito de demanda, es posible analizar el argumento de la actora bajo la figura de daños y perjuicios, prevista en el citado artículo 294, sobre todo, porque ese examen no implica modificar los hechos planteados por el actor, pues como ya se dijo, su pretensión radica en obtener una cantidad que compense el deterioro que ha sufrido su patrimonio.

Al respecto estimo que, para analizar esa pretensión, debe atenderse lo que se resolvió en la contradicción de tesis 42/2014 que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**⁶. En la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que los daños y perjuicios derivados del impedimento de disponer en una fecha determinada de una cantidad de dinero, por **daño debe entenderse la depreciación o pérdida del valor adquisitivo que la cantidad sufra en un lapso de tiempo determinado** y por **perjuicio el rendimiento que esa cantidad pudiera generar en esa temporalidad**.

En este punto, no se pierde de vista que, en la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, el Pleno de la Corte resolvió un conflicto jurídico distinto al que se dirime en el juicio 58/2017/4ª-II y en el toca 505/2019 y sus acumulados 506/2019 y 507/2019, consistente en la forma de fijar el monto de garantía por concepto de daños y perjuicios al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando

⁶ Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero 2015, tomo I, página 5.

se reclama una cantidad líquida y, por tanto, no es exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

Sin embargo, debido a que en esa controversia el máximo tribunal del país abordó el tema relativo a los daños y perjuicios que se ocasionan a un particular en el caso de que no pueda disponer de cierta cantidad de dinero desde el momento en que tiene derecho a ello, por identidad de razón, con la controversia que nos ocupa, los conceptos y razonamientos empleados por ese alto Tribunal, estimo son útiles como criterio orientador.

Sentado lo anterior, es evidente que el incumplimiento de obligaciones contractuales en que incurrió la demandada, tuvo como consecuencia que la parte actora no pudiera disponer del importe de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), en las fechas convenidas en el contrato; de donde es sencillo determinar que esa situación pudiera haber causado daños y perjuicios al particular, pues esa cantidad sufrió una depreciación por el mero transcurso del tiempo y la actora podría no haber obtenido los rendimientos que esa cantidad pudiera haber generado.

Por esas razones, con todo respeto no coincido con el criterio mayoritario, pues estimo que es procedente reconocer el derecho subjetivo que tiene la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios.

No pasa inadvertido, para el suscrito que en el fallo, la improcedencia de la solicitud de la actora se sustenta en que incumplió la carga prevista en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que omitió exhibir medios de convicción que acrediten la *existencia* y *monto* de los daños y perjuicios.

Sin embargo, por lo antes apuntado, estimo que en el caso concreto no es necesario aportar medios de convicción que acrediten la existencia de los daños y perjuicios, pues insisto, a mi juicio dado que en el fallo ya se determinó que las autoridades incumplieron el pago en la fecha acordada en un contrato administrativo, esa sola

determinación genera convicción de la existencia de los daños y perjuicios.

Por otro lado, por lo que se refiere a que el actor no probó en el juicio el monto concreto de los daños y perjuicios que sufrió.

Considero que es cierto que el artículo 294 apuntado, impone a la actora la carga de ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los daños y perjuicios; así como, estimo que no menos cierto es que ese concepto (daños y perjuicios), tratándose de la imposibilidad de disponer de dinero, se actualiza día con día hasta el momento en que la cantidad se ponga a disposición del titular de ese derecho. Por tales razones, a mi juicio el momento para que dicha carga probatoria sea exigible es una vez que el derecho a recibir los mismos (daños y perjuicios) ha sido declarado por sentencia firme; por lo tanto, es la etapa de ejecución de la misma, la que se estima idónea para que se aporten las pruebas conducentes a fin de cuantificar los mismos.

En este punto, creo conveniente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria ya mencionada, sostuvo que para determinar los daños y perjuicios debe buscarse un parámetro que deseablemente cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore, por un lado, la pérdida que se generó y por otro, la ganancia que se dejó de percibir.

En esa línea, consideró que para calcular los daños: *“Una medida que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente y tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país.”* El Pleno abundó: *“El mencionado índice se erige como el instrumento por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, razón por la cual, refleja de manera sencilla y práctica la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo...”*.

En cuanto al parámetro para calcular los perjuicios, el Pleno razonó que *“... la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIIE), sí es un indicador que, en términos generales, permite conocer que la cantidad que dejó de percibir, debió generar cierto rendimiento económico. Pues, en efecto, dicha tasa refleja claramente el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado.*

En suma, *“... a fin de cuantificar los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo, se debe recurrir, por un lado, al Índice Nacional de precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación para cuantificar los daños, y a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días, publicada también en el Diario Oficial de la Federación para calcular los perjuicios.”*

En ese sentido, resulta evidente para el suscrito que la falta de cumplimiento por parte de la autoridad demandada respecto de la realización oportuna de pago a favor de la parte actora, derivado del contrato, pudiera haber generado a la misma daños y perjuicios, los cuales válidamente pueden ser determinados en la etapa de ejecución de sentencia. Esto, por ser la etapa procesal idónea para ofrecer las pruebas que acrediten el monto concreto de los mismos, en atención a que sería ocioso especificar una suma en este momento, cuando el presente fallo no ha causado estado y la cantidad no ha sido puesta a disposición de la demandante.

En resumen, estimó procedente reconocer el derecho subjetivo que tiene la actora a ser indemnizada por concepto de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato pudiera haberle generado.

En atención a las consideraciones antes apuntadas, es que el suscrito se aparta del criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados que integramos la presente Sala Superior, en el fallo emitido en el Toca 505/2019 y sus acumulados 506/2019 y 507/2019.

Por último, en términos del artículo 16, último párrafo, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,



solicito se engrose a la sentencia dictada en el presente Toca en Revisión, el voto particular que por esta vía emito, reiterando mis respetos al criterio sostenido por la mayoría.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

